

CUADERNO N° 760-2011-27-2701-JR-PE-01

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

Especialista Judicial de Audiencias: MILTON CHOQUE CONDORI

INICIO:

En la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, siendo las seis de la tarde, del día **Jueves, 27 de Setiembre del año 2012**, se constituye el señor Magistrado **CESAR GUSTAVO IGNACIOS PEREZ**, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, y el Especialista Judicial de Audiencias MILTON CHOQUE CONDORI, en la Sala de Audiencias del establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado, para realizar la Audiencia Pública de **JUICIO ORAL**, en el proceso seguido en contra de **DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES** por la comisión del delito de tráfico ilegal de productos maderables cometido en agravio del **ESTADO PERUANO**.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrara el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a verificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1. Abogado de la Defensa Técnica: JHON ALFARO TUPAYACHI** abogado con registro en el colegio de abogados del Cusco con el N° 1861
Domicilio procesal: Jr. Tacna N° 446 de esta ciudad
Patrocinando: al acusado Domingo Flores Borda.
- 2. Imputado: DOMINGO GUZMÁN BORDA FLORES**
DNI N° 04808870
Domicilio Real: en Av. Los Castaños con esquina Ramón Raqua en el Planchon - las piedras.

Juez: Se deja constancia que la ser una diligencia de lectura integra de la sentencia tal y conforme al Art. 396 numeral 2 del código procesal penal establece, esta se dará a ante quiénes comparezcan y al no advertirse la presencia del ministerio publico, se dada lectura de la misma en la forma siguiente.

18.03 hrs.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Puerto Maldonado, diecinueve de setiembre del año dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDOS; resulta de lo actuado en el juicio oral: -----

a) Ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, a cargo del magistrado César Gustavo Ignacios Pérez, se llevó a cabo el día diecinueve de setiembre del año dos mil doce, el juicio oral correspondiente al proceso penal 760-2011, seguido contra el acusado DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES, de 58 años de edad, identificado con D.N.I. N° 04808870, nacido el 03 de agosto del año de 1954, grado de instrucción secundaria completa, hijo de Mario y Honorata, domiciliado en la AV. Los Castaños distrito Las Piedras Planchon; acusado por el delito de contra los recursos naturales, en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, sub tipo penal de tala y destrucción en parte de bosques naturales, previsto en el artículo 310 como tipo base y en su forma agravada del artículo 310-C inciso 6) del código penal, por el concurso de dos o mas personas; ilícito cometido en agravio del Estado Peruano representado por el procurador publico del medio ambiente. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público **Adrian Huayllapuma Santa Cruz**, Fiscal adjunto de la Fiscalía Especializada en materia ambiental de Madre de Dios; a cargo de la defensa técnica del acusado estuvo el abogado privado Jhon Alfaro Tupayachi.

HACIÉNDOSE PRESENTE QUE EL CO ACUSADO WILBER GIRALDO RIOS, SE HA

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

César G. Ignacios Pérez
JUEZ SUPLENTE
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

SOMETIDO A CONCLUSIÓN ANTICIPADA LA CUAL HA SIDO APROBADA POR RESOLUCION NUMERO 03 DE FECHA 07/09/2012.

b) Instalada la audiencia de juzgamiento las partes formularon sus alegatos preliminares, el señor representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y las pruebas admitidas; a su turno la defensa del acusado hizo lo mismo manifestando que su patrocinado es inocente y pedirá su absolución; luego de instruirse al procesado sobre sus derechos se le preguntó si se consideraba autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, declarándose inocente por no aceptar los hechos que se le imputan; señalando que va ha declarar; y en atención a ello se dispuso la prosecución del juicio oral; preguntándose al fiscal sobre prueba nueva, quien ofreció prueba nueva consistente en la sentencia de conformidad a la cual se ha sometido el procesado Wilber Giraldo Rios ahora sentenciado, admitiéndose la misma al no haber oposición alguna; el abogado de la defensa del acusado ofrece la declaración testimonial del procesado Wilber Giraldo Rios sometido a una sentencia de conformidad, la cuales sometida a contradictorio se emitió la resolución numero cuatro por el cual se admite la misma; Iniciado el debate probatorio, se examinó a los al acusado, y los órganos de prueba del Ministerio Público y de la defensa del acusado; oralizándose finalmente las pruebas documentales correspondientes.

Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de las partes, escuchada la autodefensa del acusado, por este despacho pasa a emitir la decisión presente, anunciando luego la parte decisoria; por lo que, dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

ALEGATOS DE APERTURA DEL FISCAL que la presente se inicia en merito a la denuncia verbal de **JOSÉ MAMANI CHOQUE**, quien declara que hace quince días antes de la pronunciación de la denuncia el denunciado **DOMINGO BORDA FLORES** procedió a extraer madera de la concesión castañera del denunciante ubicado en la comunidad de Monterrey km. 49 de la carretera Puerto Maldonado Iberia margen derecha fundo san José de las Malvinas el mismo que contaba con contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-A-128-04 indicando el denunciado conjuntamente con otras dos personas provisto de motosierras y de castillos vienen extrayendo de forma ilegal y sin contar con el permiso respectivo diferentes especies para tal efecto la policía nacional señaló fecha para una inspección técnico policial en el lugar de los hechos siendo esto así en fecha 26 de setiembre del año 2011 se ha realizado la inspección policial en fundo torres ubicado en el km. 16 trocha carrozable Coronel Mendoza jurisdicción de la comunidad Monterrey, distrito de las piedras Planchón juntamente con personal de la PNP de la comisaría de Planchón, el denunciante **GUILLERMO VILCA CHOQUE** en el sector del Fundo Torres se intervino un tractor agrícola color rojo y blanco con las inscripciones turbo 8130-STEYR llevando una carreta en dicha carreta transportaban madera de especie moheña y pashaco en cantidad de sesenta y siete piezas con un volumen de 1500 pies tablares de madera que se encontraba en marcha con dirección a la comunidad de Monterrey este tractor estaba siendo conducido por la persona **WILBERT GIRALDO RÍOS** asimismo en la parte superior de la carreta se encontraba amarrado con una soga una motosierra marca Sthill N° 070 color blanco/naranja con número de serie 134811844 y en la cabina del tractor una motosierra sin marca color blanco/naranja con número de serie 150989653 los mismos que carecían de documentación al momento de la intervención la calificación jurídica manifestando el ministerio publico que por dichos hechos solicita una pena privativa de libertad de cuatro años pena privativa de libertad con carácter de suspendida así como también ha manifestado que todo esto debe ser impuesto una reparación civil ascendente a cuatro mil nuevos soles tal y como se tiene los alegatos preliminares según el ministerio publico, seguidamente procede a dar lectura de los elementos de convicción, admitidos en la etapa intermedia, aduciendo que con ello probara la responsabilidad penal del acusado Domingo Guzman Borda Flores.

Tipificación penal.

El Ministerio Público encuadra los hechos materia del presunto ilícito como delitos ambientales delitos contra los recursos naturales en la modalidad de delitos contra

César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPERIOR NUMERARIO
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
FISCAL DE AUDIENCIAS
CALLE DE LA JUSTICIA S/N
CALLE DE LA JUSTICIA S/N

las formaciones boscosas sub tipo penal de tala y destrucción en parte de bosques naturales previsto en el artículo 310 del código penal y en su forma agravada previsto en su artículo 310-C inciso 6 del código penal por el concurso de dos o más personas; ello cometido en agravio del Estado Peruano.

SEGUNDO: PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA.-

El ministerio publico acusa con respecto a su patrocinado se le acusa por los delitos de tala ilegal de bosques cuyo tipo base esta en el artículo 310 del código penal con la agravante del artículo 310 inciso sexto con el concurso de dos o más personas al respecto los medios probatorio a los que hacer referencia el señor fiscal solo se refieren a intervenciones realizadas a su coacusado esto es al señor Wilber Giraldo Rios solamente por versión de la denuncia de parte que no esta corroborado con ninguna constatación se incluye a su patrocinado y por un versión confusa, realizada por su coacusado en su declaración realizada ante la policia en tal sentido la tesis o el alegato inicial de la defensa solicita a este despacho que como se demostrara en este juicio oral se absuelva a su patrocinado por insuficiencia absoluta de medios probatorios.

CUARTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA.-

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL.-

A fin de determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, debe valorarse las pruebas en forma individual y conjunta teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal. En el presente caso se tiene que en la audiencia de juzgamiento se han actuado los siguientes medios de prueba:

1) DECLARACIÓN DEL ACUSADO DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES.-

A Las Preguntas Del Ministerio Publico.- que Wilber Giraldo Rios, es su yerno, convive con su hija mayor, y dicho señor trabaja haciendo fletes, y el como propietario de la concesión que tiene le requiere transporte, y si vio que el co acusado, ya sentenciado tinia una motosierra.

A las preguntas de la defensa.- Mi concesión esta ubicado en el distrito las piedras en la comunidad monterrey kilómetro 48 que va de la carretera hacia Iberia interior a 25 Km aproximadamente, y el día 27 de setiembre del 2011 no se encontraba en dicho lugar porque yo me encontraba en la ciudad de Puerto Maldonado porque mi hija había sufrido un accidente, y se ausento como un mes aproximadamente de su concesión y tiene autorización desde el año pasado, tuvo una resolución de plan complementario para dos especie tornillo y pumaquiro y en el mes de setiembre del año 2011 autorice; pero dentro de mi concesión para la tala de pumaquiro y tornillo, y mas no autorice para que tale otra especie y el tractor no es de mi propiedad así como tampoco es de mi propiedad las motosierras, y el señor José Mamani Choque, fue mi vecino y tuve un altercado ya que en el año 2009 me robaron 15 sacos de castaña motivo por el cual lo denuncie y fue sentenciado el que ahora me esta denunciado.

A las preguntas aclaratorias.- dice que su yerno hace fletes de castaña, arroz, madera, hacia las piedras en las diferentes comunidades, que tiene autorización para extraer maderas, otorgada en el mes de abril del año 2011 y esta tiene un año de validez, que se intervino a su yerno en la concesión de Lucho Torres, y esta es de una distancia considerable a su concesión a 6 a 7 kilómetros y no sabe de donde se extrajo la madera incautada.

2) DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ MAMANI CHOQUE.-

A Las Preguntas Del Ministerio Publico.- Que tiene una concesión forestal, y es vecino con el acusado quien desde varios años lo atropella de todo, ya que este tiene familia autoridades, los que se hacen de la vista gorda, es por ello que lo denuncia, que en fecha 27/09/2011, el escucho árboles cayéndose, y cuando fue al lugar vio que estaban cortando en su concesión forestal, y vio a varias personas, y vio al señor Domingo Guzman Borda, y sus

César G. Ignacios Pérez
Juez Superintendente
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MOGUDO PENAL CIPP-CGJMD/PJ



PODER
JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Avenida Ernesto Rivero N° 720 - de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

74

trabajadores, ya que estos se van al monte, vio a unos policias y cuando ya estaban sacando madera recién se intervino y vio al señor Wilber Giraldo Rios trasladando madera de su concesión en un tractor y tenia motosierra (entiéndase la concesión de la que sacaron madera era del declarante testigo), no puede conversar con el acusado si ha hecho sentenciar a su hijo, esposa, vio campamentos en su concesión de plastico y son como invasores, y el acusado le ya abusado con castaña, madera y otros; y cuando vio que talaron las maderas el 27/092011, y vio mas antes si habian talado, ya que el acusado siempre ha abusado.

A las preguntas de la defensa.- el 27/09/2011, escucho talar madera, y ese día talaron la madera y la madera intervenida a Giraldo Rios fue talada ese día, y en fecha 26/09/2011 hace quince días talaron la madera, eso dijo a la policía, y la madera que cortaron eran de su concesión, y talaron moena, espingo; que cantidad de madera talaron el 27/09/2012, quince viajes día y noche hicieron, y en pies y cada viaje 3000 a 4000 pies.

A las preguntas aclaratorias.- manifiesta que el talado de árboles fue en fecha 27/09/2011 y planearon para capturar con la policía, y no hacen caso y siguen talando, y hace quince días ha estado talando.

3) DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ LUIS MAMANI CONDORI.-

A Las Preguntas Del Ministerio Publico.- El 27/09/2011, fue la intervención del señor Wilber Giraldo Rios, y mas antes el día 21/09/2011, vio al señor Giraldo y sus trabajadores, y ahí le advirtieron que estaba dentro de la concesión de su papa, y este dijo que el señor domingo borda le autorizo, y el día 23/09/2011 se hizo la denuncia a la policía ecológica y el 27/09/2011 ahí se intervino y ahí quedo todo, y las maderas que se hallaron perteneció a su concesión de su papa(entiéndase el padre del declarante); que vio a los trabajadores de Wilber Giraldo cortando madera y ellos dijeron que el señor Domingo Borda le autorizo y ello también dijo su hija de nombre Silvia Borda, anteriormente habian campamentos, provisiones dentro del área de su papa, y le reclamo a Domingo Borda y este le dijo que estaba dentro de su área.

A las preguntas de la defensa.- Que, no vio al señor Domingo Borda, supone que el señor estaría en Planchon ya que a dicho acusado no vio, que la madera que cortaron era moena y pashaco, en la intervención, y dicha madera provenia del área de la concesión de su papa, después de la denuncia va ha reclamar al señor Domingo Borda.

4) DECLARACIÓN DEL TESTIGO GUILLERMO VILCA CHOQUE.-

A Las Preguntas Del Ministerio Publico.- El 27/09/2011, participio en la intervención y escucho arboles talados y ruidos y vio dos personas que hacían estos trabajos, uno de Iquitos y otro de Ucayali, les dijeron que estaban trabajando para Wilber Giraldo Rios, y conoce al ahora acusado domingo borda, dijeron los trabajadores que estaban trabajando para este, habían dos grupos, y el concesionario, era Jose Mamani Choque, su hermano.

A las preguntas de la defensa.- habian dos grupos el dia 27/09/2011, un grupo estaba dentro de la concesión de su hermano era para Wilber Giraldo Rios, y el otro grupo que estaba fuera de la concesión de su hermano era de Domingo Borda Flores entiendase lugares distintos.

A las preguntas aclaratorias.- que desconoce los nombres de los trabajadores que estaban dentro del área de su hermano.

5) DECLARACIÓN DEL TESTIGO LESMAR ALE YABAR.-

A Las Preguntas Del Ministerio Público.- que, en fecha 27/09/2011 intervino un tractor agrícola ya que este se encontraba trabajando en la comisaría de planchon, que dicho tractor estaba transportado madera, no recordando la especie, no recuerda a quien se intervino, manifestando que al acusado Jose Guzman Borda Flores, lo recuerda, recuerda a la persona intervenida siendo este Wilber Giraldo Rios.

César G. Ignacios Pérez
JUEZ SUPLENTERARIO
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESCRIBANO DE ASESORIA JURIDICA
MADRE DE DIOS



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Avenida Ernesto Rivero N° 720 - de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

75

A las preguntas de la defensa.- ninguna.

A las preguntas aclaratorias.- fueron comunicados de una sustracción de madera por una persona natural a la cual le dijeron que vayan a la policía ecológica, pero al estar cerca del lugar de los hechos, ellos intervienen y luego derivan dicha intervención a la policía ecológica y fue con un oficial Cárdena Cueva, y el que estaba a cargo de la policía ecológica era Hugo Yañez Coronado.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES.- DEL FISCAL.-

A) Resolución Nro 03(sentencia de conformidad) en la parte de la pretensión punitiva conforme a fojas 44 infime y fojas 45 infine, así como la decisión contenida en fojas 48 en la parte de la decisión.

Apreciaciones del Ministerio publico; Se esta verificando de que los hechos que tienen que ver con el transporte de madera que ha sido materia de sentencia al co-acusado.

Apreciaciones del abogado de la defensa; la responsabilidad Penal es personal la Sentencia que se ha dado lectura corresponde a una sentencia condenatoria a otra persona distinta a su patrocinado.

B) Declaración Voluntaria De Wilbert Giraldo Ríos, De Fojas 21 , Al Pregunta Nro 05, 06 Y 10.

Apreciaciones del Ministerio publico; Efectivamente se puede apreciar que Wilber Giraldo Ríos, indica de que la madera le pertenece al señor Domingo Guzmán Borda.

Apreciaciones del abogado de la defensa; ninguna.

C) Informe Fundamentado Nro 039-2012/Goremad/Ggr/Prmrffs/Oal-Tam-Manu, En Sus Conclusiones.

Apreciaciones del Ministerio publico; Efectivamente señor Juez atendiendo que el señor Wilbert Giraldo Ríos, se ha cogido a una sentencia de terminación anticipada y efectivamente en su declaración indica que al madera le correspondía ha Domingo Guzmán Flores.

Apreciaciones del abogado de la defensa; solo ha hecho leer las conclusiones.

D) El informe Técnico Nro 300-2012-GOREMAD/GGR/PRMRFFS/DER-ATFFS-TAM-MAN, de fojas 42 al 44 en la parte de las recomendaciones.

Apreciaciones del Ministerio publico; el informe técnico es el estudio de campo que se hace de los hechos que son materia de investigación y que son fundamentos de la acusación y que van hacer el reflejo para el informe fundamentado correspondiente el que además también concluye que las maderas han sido extraídas sin autorización alguna.

Apreciaciones del abogado de la defensa; se ha leído las recomendaciones pero este informe se refiere a otro tipo de madera que no tiene, ningún tipo de relación con el proceso que se sigue.

E) El informe Técnico Nro 2499-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS- DER-ATFFS-TAM-MAN, de fojas 25 a 26 en sus conclusiones y recomendaciones.

Apreciaciones del Ministerio publico; Igual que el informe técnico.

Apreciaciones del abogado de la defensa; este informe se refiere a la madera incautada a Wilbert Giraldo Ríos en ninguna parte del informe dice que la

César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPLENENTE
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
TERCER JUZGADO PENAL CPP-03JMD/PU

madera es de propiedad o ha sido talada por mi patrocinado Domingo Guzmán Borda.

DEL ABOGADO.-

A) Declaración voluntaria del imputado Wilbert Giraldo Ríos que ha sido ya oralizada en parte por el señor Fiscal, pregunta y respuesta 13, fojas 43.

Apreciaciones del abogado de la defensa; es la declaración del sentenciado Wilber Giraldo Ríos, es una declaración confusa que en una primera parte como ha manifestado el Fiscal dice que la madera es de mi patrocinado en esta pregunta aclara y dice que la madera pertenece a Jose Vilca que ha sido uno de los testigos que ha declarado en este Juicio Oral y le había garantizado que sacara esa madera del monte y que se iba partir mita a mita en su propia declaración contra victoria esta desvirtuando el que la madera pertenece a mi patrocinado si no pertenecía a José Vilca.

Apreciaciones del Ministerio publico; hay una confusión en este caso lo que ocurre es que el hermano del denunciante es donde se ha extraído de la concesión de el esta madera por lo tanto inclusive con esa pregunta hace dar a entender otros supuestos.

B) Informe Fundamentado 039-2012/Goremad/Ggr/Prmrffs/Oal-Tam-Manu Corriente A Fojas 45 En Al Parte Del Análisis De Los Hechos Y Al Ubicación De Las Coordenadas

Apreciaciones del abogado de la defensa; este informe técnico fundamentado viene hacer el requisito previo requisito de procedibilidad que apertura el proceso contra mi patrocinado.

Apreciaciones del Ministerio publico; efectivamente conforme al acta de constatación de fecha 28 de Setiembre del 2012 las especies forestales maderables han sido encontradas y obtenidas de la misma siendo moena pashaco y otro.

C) El informe Técnico N° 24-99.

Apreciaciones del abogado de la defensa; acá podemos apreciar que existe otro informe técnico cuyas especies son totalmente distintas al informe fundamentado que anteriormente se ha dado lectura.

Apreciaciones del Ministerio publico; más bien indica el informe que las especies mohená y pachaco existen.

D) El informe Nro 300-2012.

Apreciaciones del abogado de la defensa; una apreciación al igual que el informe fundamentado 039 hace referencias a otras especies.

Apreciaciones del Ministerio publico; el informe además indica que existe las especies pashaco y mohená que han sido encontradas por el vehículo cargado por Wilbert Giraldo Ríos.

E) acta de constatación de fojas 32 en lo referente a la diligencia sin embargo no se si pueda explicarlo señor Juez porque acá repite los contenidos de las maderas.

Apreciaciones del abogado de la defensa; esta constatación es la que da origen al informe técnico 24-99 y al informe fundamentado 039 antes leído e incluso al otro informe Nro 300.

Apreciaciones del Ministerio publico; es la pieza fundamental donde indica que existen las especies que han sido materia del presente proceso.

César G. Ignacios Pérez
Tercer Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PLATA CPRA-SUD-03

SEXTO:

ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.-

Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los

Alegatos finales del Representante del Ministerio Público, Conforme a los hechos que dan origen a la presente investigación y que son materia de acusación se tiene que el denunciante José Mamani Choque, señala que en su denuncia hace quince días de la interposición de la denuncia estaban extrayendo madera dentro de su concesión castañera e indica como el autor de las mismas a Domingo Borda Flores conforme a las declaraciones dadas por José Mamani Choque y los testigos presentes indicaron de que escucharon motosierras e inclusive llegaron en el preciso momento en el cuál estaban extrayendo especies forestales justo en el lugar de la concesión castañera del denunciante a merito de las intervenciones de la Policía y las actas que obra en el expediente Judicial se puede ver que existen tocones de las especies forestales denunciadas como son Pachaco y Mohena y que cuando fueron hacerse la diligencia de constatación Policial se interviene a la persona de Wilbert Giraldo Ríos quien es acusado en esta misma investigación y reconoce los hechos al indicar de que fue la persona de Domingo Guzmán Borda Flores quien le indico de que debía de extraer las especies forestales al darse cuenta de ello y al saber que estaba fuera de la concesión de extracción Legal indica como se ha leído también en la manifestación de Wilbet Giraldo Ríos trato de arreglar esta situación con el verdadero autorizado par poder realizar la extracción y le indico que inclusive podían llegar a medias lo que nos indica conforme a los hechos de quien ha tenido al intención en una primera oportunidad para poder extraer las especies forestales fue Wilbert Giraldo Ríos y Domingo Guzmán Borda Flores, Guzmán Borda Flores autorizo a Wilbert Giraldo Ríos a que pueda realizar esa extracción y la hizo por eso es que dice en su declaración que el propietario es Domingo Guzmán Borda Flores, una vez que fue intervenido con lo demás registrado en audio y concluyendo quien a tenido el tipo penal de tala y destrucción de bosques naturales fue el señor Domingo Guzmán Borda Flores y quien conforme la sentencia de conclusión anticipada al señor Wilbert Giraldo Ríos el traslado estos productos Forestales talados para su aprovechamiento en ese momento es intervenido por lo tanto también los tipos penales concluyen y configuran los hechos de los cuales han sido objeto de la presente investigación y en su tipificación coincide por lo tanto señor Juez atendiendo a los hechos ocurridos y a los documentos que se esta adjuntando de los informes técnicos y fundamentados que complementan los tipos penales en blanco se ha demostrado que el señor Domingo Guzmán Borda Flores es autor de los delitos materia de acusación por cuanto Wilbert Giraldo Ríos expresamente ha señalado que el era el propietario de las especies forestales taladas y de que los informes técnicos y fundamentados demuestran que las especies mohena y pashaco han sido encontradas fuera de un área que no estaba autorizada para su extracción por lo tanto la presente acusación debe ser declarada fundada y debe ser sancionado el señor Domingo Guzmán Borda Flores como autor de la comisión del delito de trata y destrucción de bosques naturales conforme al artículo 310 del Código Penal; **Conforme al requerimiento acusatorio pedimos par el señor Domingo Guzmán Borda Flores, la pena de 08 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de Cinco Mil nuevos soles (s/5,000.00 nuevos soles).**

Alegatos finales del abogado defensor, Previamente señor juez debo precisar de que el derecho penal es objetivo y la sentencia condenatoria debe basarse en pruebas objetivas que hayan acreditado tanto la comisión del hecho como la responsabilidad del acusado en el presente caso en principio señor Juez estamos en desacuerdo con la tipificación realizada por el Representante del Ministerio Público porque se acusa a mi patrocinado se ha acusado originariamente conforme al artículo 310, por el delito de destrucción de bosques con formaciones boscosas cuando lo correcto debió ser el artículo 310 A por que de manera genérica el artículo 310 hace referencia concretamente al que sin autorización, sin contra permiso y licencia o concesión otorgado por autoridad competente destruye, quema, tala, daña todo o en parte bosques u otras formaciones boscosas de manera plural y de manera genérica en cambio el artículo 310 A hace referencia al trafico ilegal de productos forestales maderables, acá estamos hablando de especies concretas paschaco y mohena que serian especies protegidas por la Legislación Nacional las leyes en blanco que hace referencia el Fiscal, sin embargo dice que se ha destruido un bosque, no sabemos a que bosque hace referencia la acusación en tal sentido aparece una incorrecta

César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPLENTE
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Tercer Juzgado Penal Unipersonal (P.J.)

tipificación por que se debe incluir en el artículo 310 A, sin embargo señor Juez como premisa digamos genérica en el presente caso debemos manifestar lo siguiente se ha hecho lectura de varios documentos informes técnicos e Informes Fundamentados, actas de constatación y en ninguno de estos informes señor Juez aparece o dice o del que se pueda concluir que Domingo Guzmán Borda Flores ha quemado ha destruido a talado un bosque o una formación boscosa ninguno de los informes, absolutamente ninguno por otro lado el Ministerio Público ha hecho referencia en todo momento a la declaración de Wilbert Giraldo Ríos que estaba ofrecido como testigo y que desconocemos los motivos por los que no ha concurrido, **concluyendo que existiendo una insuficiencia de medios probatorios solicito a su despacho que se absuelva de culpa y pena y sin responsabilidad civil a mi patrocinado de la acusación Fiscal.**

El acusado en su autodefensa, Yo no soy responsable ni tampoco yo he cortado en su concesión del denunciante que es mi vecino.

**SÉPTIMO:
ANÁLISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO.-**

El presente Proceso signado con el Nro 760-2011, se ha imputado a las personas de Borda Flores Domingo Guzmán y Giraldo Ríos Wilbert por la comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales en sus formas de tala y destrucción de bosques naturales y tráfico ilegal de productos forestales maderables entendiéndose lo siguiente en el desarrollo de este Juicio oral se ha podido establecer en lo que respecta al acusado Wilbert Giraldo Ríos este se ha sometido a una conclusión anticipada en Juicio Oral el cual ha sido sometido a una sentencia de conformidad conforme se ha admitido la sentencia que se encuentra contenida en la Resolución Nro 03, emitida en fecha 07 de Setiembre del año 2012.

En consecuencia se ha procedido a la continuación de Juicio oral en lo que respecta a la persona de Domingo Guzmán Borda Flores al cuál el Ministerio Público ha acusado como autor de la comisión del delito ambiental, delito contra los recursos naturales en al modalidad de delito contra los bosques con formaciones boscosas con tipo penal de tala y destrucción en parte de bosques naturales previsto en el artículo 310 del Código Penal en su forma agravada previsto en el artículo 310 C, numeral 06 del Código Penal, vale decir que el agravante viene hacer por el concurso de dos o mas personas es en este aspecto y en el desarrollo del juicio oral se ha llevado a cabo para determinar la responsabilidad o no del acusado Domingo Guzmán Borda Flores entendiéndose que los hechos que el Ministerio Público ha imputado son los siguientes manifiesta que el presente Proceso ha iniciado en mérito a una investigación realizada por una denuncia verbal de José Mamani Choque quien señala que en fecha 15 días antes de la formalización de la denuncia, valga decir 15 días antes del 27 de setiembre del año 2011 habrían pues denunciado a Domingo Guzmán Borda Flores quien procedió a extraer madera de la concisión castañera del denunciante valga decir José Mamani Choque de al comunidad Monterrey KM punto 49 carretera Puerto Maldonado - Iberia Margen derecho fundo San José de las Malvinas, entendiéndose que el hoy acusado conjuntamente con otras dos personas provisto de castillo y motosierras viene extrayendo de forma ilegal y sin contar con el permiso respectivo de madera de diferentes especies para lo cuál se habría realizado una inspección técnico Policial el día 27 de Setiembre del año 2011 en la cual con la intervención Policial en el fundo Torres Kilómetro Interior 16 trocha carrozable Coronel Mendoza conjuntamente con el denunciante Guillermo Vilca Choque en el sector Fundo Torres en el lugar se intervino un tractor agrícola color rojo blanco con las inscripciones Turbo 81 Treinta llevando una carreta que transportaba madera de especie Mohena Y pachaco, la cantidad de 67 piezas con un volumen de 1500 pies tablares que se encontraba en marcha con dirección a la comunidad Monterrey conducido por la persona de Wilbert Giraldo Ríos entendiéndose el ya sentenciado.

iii) Es en este contexto que el Ministerio Público procede a realizar toda su

César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPERINTENDENTE
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JURIDICA DE AUDIENCIAS
MONTREY - PUNTO 49 CARRETERA PUERTO MALDONADO



PODER
JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Avenida Ernesto Rivero N° 720 - de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

79

investigación y ha podido conforme a su teoría del caso manifestar de que la persona del hoy acusado entiéndase Domingo Guzmán Borda Flores habría sido la persona que habría autorizado al sentenciado Wilbert Giraldo Ríos para poder extraer dicho producto maderable de la concesión Forestal de la persona de José Mamani Choque, entiéndase al ser estos los hechos del Ministerio Público que imputa se tiene que el tipo Penal específico entiéndase el artículo 310 establece el que sin contar con permiso, Licencia o autorización o concesión otorgada por autoridad competente destruye, quema daña o tala en todo o en parte bosques u otras formaciones boscosas sean naturales o plantaciones, es en este contexto que debemos realizar un análisis respecto del tipo Penal atribuido por el Ministerio Público al acusado antes indicado

iv) De todo lo desarrollado en juicio oral se ha podido establecer lo siguiente si bien es cierto la persona de Wilbert Giraldo Ríos la persona que se había sometido a una sentencia de conformidad de conclusión anticipada habría aceptado este los hechos sin embargo la teoría del caso del Ministerio Público es que esta persona habría sindicado al hoy acusado como al persona que le habría autorizado pues a que realice dicha tala y proceda a extraer la madera que se le habría incautado al ya sentenciado.

Es decir el Ministerio Publico atribuye que existe una orden realizada por el hoy acusado hemos podido establecer en este Juicio oral conforme la propia declaración del acusado que indica que no trabaja pero realiza fletes, se debe establecer que ha manifestado que tiene una concesión castañera en las piedras comunidad Monterrey Km. 48 y que el día 27 de setiembre del año 2011, no estaba en su concesión castañera entiendase dice que estaba fuera aproximadamente un mes y si extrae madera dice es decir a partir del mes de Abril del año 2011, entiendase la madera de tornillo y pumaquilla, manifiesta que dentro de la concesión que le habrían autorizado el Estado ha realizado los actos conforme el Gobierno regional le habría autorizado, manifiesta también que este nunca habría autorizado al Sentenciado Wilbert Giraldo Ríos ha realizar dichos actos por los cuales se les esta acusando que el denunciante José Mamani Choque viene hacer su vecino que también tiene una concesión que con este vecino tiene problemas manifiesta que en forma frecuente le roban 15 sacos de castaña aproximadamente debemos también establecer que en el examen ala persona de José Mamani Choque indica que tiene una concesión forestal y que el hoy acusado es su vecino ha manifestado que han tenido problemas con el acusado, ha manifestado que el día 27 de Noviembre del año 2011, se talo la madera entiendase de esa manera es lo que indica el denunciante y que como conforme hemos podido verificar de la acusación Fiscal en dicha fecha es donde se ha realizado la Inspección Técnico Policial, debemos también establecer que ha manifestado que el tractor que han intervenido realizo 15 viajes Día y noche y que en cada viaje a trasladado 3000 pies tablares.

vi) La declaración del testigo José Luis Mamani Condori ha manifestado que su papá tiene una concesión Forestal Maderable, ha manifestado que el 21 de Setiembre del año 2011 han encontrado al ya sentenciado Wilbert Giraldo Ríos realizando actos y que este le habría manifestado que ha autorizado el Señor Domingo Guzmán, más bien ha manifestado que no se encontraba la persona de Domingo Guzmán que el ha visto y que la madera era de al concesión de su señor Padre entiendase al persona de José Mamani Choque, de igual manera el testigo Guillermo Vilca Choque ha dicho que el día 27 de Setiembre del año 2011 vio a una persona instalando que eran los vecinos, no especificando nombres, siendo Genérico este aspecto ha manifestado que si habría visto a Wilbert Giraldo Ríos el hoy ya sentenciado, entiendase además que hoy a concurrido el testigo LESMAR ALE YABAR quien ha manifestado que en efecto el habría sido el Policía que ha realizado la primera intervención y habría puesto a disposición de la Policía Ecológica recaída en la persona de Hugo Yañez Coronado.

vii) Entiendase que hubiera sido interesante que venga pues a efecto de poder determinar de la declaración que habría efectuado en sede Fiscal el

César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPERIOR JUDICIAL
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
FISCALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL CPP-CSJMD/PJ



PODER. JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Avenida Ernesto Rivero N° 720 - de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

80

ya sentencia Wilbert Giraldo Ríos, así como también la persona de Silvia Borda (entiendase la hija del acusado), estos testigos han sido prescindidos por sus oferentes, no habiendo ninguna objeción por parte del Ministerio Público, bueno habría sido escuchar su versión para poder determinar el grado de la responsabilidad que se ha imputado al acusado y así determinar la verdad procesal de los hechos debemos tener en cuenta también comparecer los otros testigos los cuales ya se ha dispuesto remitir las copias al Ministerio Público de la Fiscalía Penal Corporativa para que tome acciones y quienes hubieran dado mayores luces para poder determinar si la persona a determinar que la persona de Borda Flores realizo los hechos que el Ministerio Público le imputa vale decir el acto de tala y destrucción de bosques naturales.

De todos los documentos que se han oralizado en este acto de juicio oral no se ha podido determinar con exactitud que el hoy acusado Domingo Guzmán Borda Flores haya tenido pues una participación activa ni mucho menos se ha acreditado que este haya participado dirigiendo tal y conforme a la teoría del caso del Ministerio Público ha señalado más aun por el caso se puede advertir que quien habría realizado todos estos hechos es el ya sentenciado Wilbert Giraldo Ríos esta misma persona con documento en lectura en este acto ha establecido dos respuestas lo cuál se ha podido advertir en estas precisiones que ha realizado, uno es que indica de que el hoy acusado hubiese sido pues quien le hubiera autorizado y seguidamente también indica de quien le ha autorizado y con quien habría conversado es con la persona que habría denunciado entendiase con la persona de José Mamani Choque, en consecuencia no tenemos una clara determinación que pueda atribuir una responsabilidad a Domingo Guzmán Borda Flores es decir el hecho por el que se ha sentenciado a Giraldo Ríos, **existe el hecho que se imputa de tala y destrucción de bosques naturales**, lo que no existe y no se ha podido determinar fehacientemente es la responsabilidad que tenga este acusado con lo hechos que el Ministerio Público ha imputado y conforme ya lo hemos manifestado no se ha podido llegar a dicha verdad procesal o establecer dicha participación o función que haya tenido este acusado porque no ha existido una adecuada actividad probatoria en al etapa de la investigación preliminar y preparatoria, así como tampoco se haya podido realizar una efectiva actividad probatoria sometido a debate contradictorio que este nuevo modelo busca y así poder determinar mediante el debate la contradicción y la imediación que recae en este Despacho, para así determinar la responsabilidad o no de José Domingo Borda Flores, ya que no se ha podido establecer el mismo razones estas por la que no podemos hallar ninguna tipo de responsabilidad por una falta de imputación objetiva necesaria a Domingo Guzmán Borda Flores es decir no se ha podido acreditar la responsabilidad del mismo de manera fehaciente, por una insuficiencia probatoria estas por las que la conducta que el Ministerio Público ha atribuido entendiase del artículo 310 en su forma agravada el artículo 310 C, numeral 06 del Código Penal con el concurso de dos o más personas todo esto no se le pueden atribuir a este acusado.

César G. Igraciós Pérez VIII
JUEZ SUPLENENTE
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL CPP (C.S.JUD.PJ)

- ix) Que el Artículo 310 del código penal, prevé los Delitos contra los bosques o formaciones boscosas y señala: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones." ELLO COMO TIPO BASE.
- x) En su forma agravada, prevista en su artículo 310-C, y se da en los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos: "6.) Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas."
- xi) **DE LA TIPICIDAD OBJETIVA**, esta conducta se configura cuando el agente activo **tala y destrucción de bosques naturales**.

xii) **DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**, el objeto material delito siempre será la destrucción de las formaciones boscosas, con la utilización de tala u otro similar.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, es la naturaleza y los recursos naturales protegidos por el estado.

xiii) Otro aspecto fundamental que se tiene es que debe existir una adecuada imputación objetiva, la cual solo resulta explicable en el contexto de la normativización de la sociedad y es perfectamente aplicable a cualquier ordenamiento en el que exista el principio de legalidad que da carta de naturaleza a cualquier teoría del delito; entonces para poder atribuir un resultado a una determinada conducta, se requiere establecer en primer término, si entre esa acción y ese resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural; además se debe determinar que ese vinculo natural interese al derecho penal, es decir se encuentre debidamente normado, para así poder hacer un correcto juicio de imputación objetiva. Que, a efecto de poder acreditar la existencia de la relación de causalidad es el primer paso de la imputación objetiva no puede atribuirse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado, o que no tenga una relación con este.

EN EL CASO DE AUTOS, el ministerio publico ha imputado que el acusado ha realizado actos de tala y destrucción en parte de bosques naturales, lo cual NO SE HA ACREDITADO fehaciente ni objetivamente que el sujeto activo haya estado presente al momento de la realización de estos actos, tal y como lo han señalado todos los testigos que han declarado en audiencia, es mas el denunciante hoy testigo ha señalado que tiene problemas con el acusado, dado que por su culpa su hijo y esposa ya sido sentenciados, advirtiéndose una animadversión; existiendo en autos y lo desarrollado en juicio solo dichos;

xv) *Que, no se ha probado que el acusado haya realizado actos de destrucción o tala, ni mucho menos se ha probado la tesis del ministerio publico, es decir no se ha acreditado que el hoy acusado haya dado ordenes de tala de tipo alguno, al ya sentenciado Wilber Giraldo Rios EMPERO NO SE HA ACREDITADO en consecuencia de todo lo desarrollado en LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL HOY ACUSADO DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES.*

i) DE AUTOS SE TIENE QUE HA EXISTIDO UNA INSUFICIENCIA PROBATORIA, POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN ES EL QUE TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA, NO EXISTE OTRO ELEMENTO PROBATORIO PERIFÉRICO QUE SOSTENGA LA ACUSACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EN CONTRA DEL ACUSADO DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES, TENIENDO ÚNICAMENTE LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIADO JOSE MAMANI CHOQUE, QUIEN ES EL UNICO QUE INDICA HABER VISTO EL DIA DE LOS HECHOS AL ACUSADO, ESTA VERSIÓN HA SIDO PUESTA EN DUDA POR LOS DEMAS DECLARACIONES TESTIMONIALES COMO SON LAS DE SU HIJO JOSE LUSI MAMANI CONDORI Y LA DE GUILLERMO VILCA CHOQUE, ASÍ COMO LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE PARTICIPARON EN DICHA DILIGENCIA DE INTERVENCIÓN, POR ELLO NO SERIA LÓGICO SOSTENER CON ESOS ELEMENTOS LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

Consideraciones por las cuales el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, de conformidad a lo previsto por el artículo 394, 398 del código procesal penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, conforme lo consagra el Art. 138 de la Constitución Política del Estado **FALLA:**

- 1. ABSOLVER AL ACUSADO DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES**, de los cargos imputados por el Ministerio Público y de su acusación Fiscal por la comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de delito contra los bosques en terrenos boscosos, tala y destrucción de bosques naturales previsto en el artículo 310 del Código Penal tipo base en su forma

César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPLENTE
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MILTON CHOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL (CPO-C.S.JMD/PJ)

agravada en el artículo 310- C Numeral 06, del Código Penal con dos o más personas cometido en agravio del Estado Peruano.

2. **DECLARAMOS** exento de pago al Ministerio Público de las costas y los costos al existir una razón por el cuál ha realizado una investigación en el presente Juicio oral que se ha podido llevar a cabo por tener los motivos de su propio accionar como titular de la acción Penal.
3. **ORDENO** que se archive definitivamente el presente proceso respecto del acusado DOMINGO GUZMAN BORDA FLOREZ y se ejecute del ya sentenciado Wilber Giraldo Rios, debiendo con tal fin remitirse al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución del ya sentenciado entienda Wilber Giraldo Rios.
4. **ANÚLENSE** TODOS LOS ANTECEDENTES que se han podido generar a nombre de DOMINGO GUZMAN BORDA FLORES.
5. **REMÍTASE** copias de todo lo actuado al Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata a las personas de WILBERT GIRALDO RIOS por haber desobedecido a un mandato Judicial y no haber concurrido a este Juicio Oral por la comisión del delito del artículo 368 del Código Penal; así como también a la persona de **SERGIO AGUILERA PANDURO**, quien viene hacer trabajador del programa de recursos Forestales por el mismo delito, ambos por no haber cumplido mandato judicial.
6. **Notifíquese** a los que se encuentran presentes así como también a los que tengan interés legal.

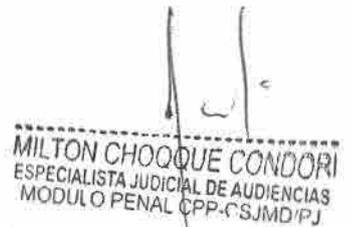
Juez: Pregunta al abogado de la defensa técnica si tiene alguna observación.

Abogado de la defensa técnica: Ninguna, conforme con la sentencia.

18:54 pm. Siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos de la noche, se da por concluida la presente Audiencia y firma el acta el señor Juez, así como el Especialista Judicial de Audiencias, de conformidad la Art. 121 del código procesal penal. **De lo que doy fe.**



César G. Ignacio Pérez
JUEZ SUPERNUMERARIO
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



MILTON CHOOQUE CONDORI
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL CPP-CSJMD/PJ